

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA DEL AMPARO MENESES ORTEGA

Demandado: UVERLEY MADRID RIVERA

Radicación: 25718408900120210048000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2021, se promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor UVERLEY MADRID RIVERA y a favor de la menor KAROL SOFIA MADRID MENESES representada en este asunto por su progenitora MARIA DEL AMPARO MENESES ORTEGA, por las siguientes sumas de dinero, correspondiente a cuotas alimentarias, así:

\$290.640 cuota de alimentos exigible en enero de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en febrero de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en marzo de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en abril de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en mayo de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en junio de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en julio de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en agosto de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en septiembre de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en octubre de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en noviembre de 2019
\$290.640 cuota de alimentos exigible en diciembre de 2019

\$259.500 por concepto de vestimenta marzo 2019
\$259.500 por concepto de vestimenta junio 2019
\$259.500 por concepto de vestimenta septiembre 2019
\$259.500 por concepto de vestimenta diciembre 2019

\$290.640 cuota de alimentos exigible en enero de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en febrero de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en marzo de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en abril de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en mayo de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en junio de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en julio de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en agosto de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en septiembre de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en octubre de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en noviembre de 2020
\$290.640 cuota de alimentos exigible en diciembre de 2020

\$268.608 por concepto de vestimenta marzo 2020

\$268.608 por concepto de vestimenta junio 2020
\$268.608 por concepto de vestimenta septiembre 2020
\$268.608 por concepto de vestimenta diciembre 2020

\$311.333 cuota de alimentos exigible en enero de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en febrero de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en marzo de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en abril de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en mayo de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en junio de 2021
\$311.333 cuota de alimentos exigible en julio de 2021
\$277.928 por concepto de vestimenta marzo 2021
\$277.928 por concepto de vestimenta junio 2021

Por las obligaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio N° 140 suscrito el 13 de noviembre de 2018 en la Comisaria de Familia de Remedios (Antioquia)

Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que cada de una tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal como consta a folio 60 y 74 del expediente digital, empero no contestó la demanda ni formulo excepciones

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que además de encontrarse debidamente autenticado notarialmente por los extremos en litigio no fue impugnado razón por la cual adquirió la calidad de plena prueba, documento público que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la parte demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se avisa fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con

los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>155</u>, hoy <u>06/09/2022</u></p> <p><i>DIANA MARTINEZ GALEANO</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: BERNARDO ANTONIO MONDRAGON DIX

Radicación: 25718408900120220029000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 29 de julio de 2022, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra BERNARDO ANTONIO MONDRAGON DIX, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022, \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022, \$1.500.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 5 de agosto de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Liquidense por la secretaría.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la aclaración de la demanda que efectúa el extremo accionante con relación al número correcto de identificación del demandado que es la cédula de ciudadanía N° 73.569.838, por secretaría elabórese nuevamente la comunicación pertinente comunicando la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>155</u>, hoy <u>06/09/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Deslinde y amojonamiento predios agrarios

Demandante: HECTOR RICARDO ANCHIQUE ACEVEDO Y LEIDY VIVIAN PEREZ MORA

Demandada: CARMEN ROSA CORREDOR

Radicación: 25718408900120210001300

Visto el informe secretarial que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 403 del C.G. del P., y con el fin de llevar a cabo la diligencia de deslinde se señala la hora de las 09:00 am del día 17 del mes de Noviembre de 2022.

Se previene a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia.

Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS o en la plataforma LIFESIZE, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

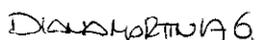


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 155, hoy 06/09/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO

Secretaria